

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno  
CAUSA ROL : C-1255-2018  
CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE/PAREDES

Osorno, cuatro de Marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que el 19 de abril de 2.018 CARLOS RUBIO RUIZ DE GAMBOA, abogado, patente al día, domiciliado en la ciudad de Osorno, calle O'Higgins 580, piso 17, depto. 174, en representación convencional del **BANCO SANTANDER-CHILE**, sociedad anónima bancaria, del giro de su denominación, RUT 97.036.000-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle Ramírez N° 902, Osorno, representada legalmente por Miguel Arturo Mata Huerta, en su calidad de gerente general, factor de comercio, cédula de identidad N° 9.496.096-7, domiciliado en calle Bandera N° 140, Santiago, interpuso demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de **JORGE ERWIDH PAREDES INOSTROZA**, cuya profesión ignora, domiciliado en calle Placilla Nro. 38, y/o calle Los Abedules Nro. 1.571, Block D-202, Villa Entre Lagos, Osorno, quien adeuda a su representado la suma de \$ 20.580.609, más intereses y costas, provenientes del pagaré a la orden, suscrito con fecha 29 de noviembre del año 2.011, por la suma primitiva de \$ 38.640.048, por concepto de capital, pagadero conjuntamente con los intereses correspondientes, en 95 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$ 579.115, cada una, con vencimiento los días 12 de cada mes, a constar del 09 de enero del año 2.012, y hasta el 11 de noviembre del año 2.019; y una última cuota de \$ 579.151, con vencimiento el 09 de diciembre del año 2.019. El deudor se encuentra en mora de cumplir con el pago de las cuotas vencidas a contar del 17 de Julio del año 2.016, razón por la cual el Banco Santander-Chile, ha decidido hacer exigible por medio de la presente demanda, y sólo a partir de su notificación, el total de lo adeudado en este pagaré ascendente a \$ 20.580.609 por concepto de capital, más intereses y costas. La firma del suscriptor en el pagaré indicado precedente; fue autorizada ante Notario, de tal manera que dicho pagaré tiene fuerza ejecutiva en contra del demandado. Por tanto, de conformidad con lo expuesto, documentos acompañados, y lo que dispone el artículo 434 N° 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y Ley 18.092, rogó tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de JORGE ERWIDH PAREDES INOSTROZA, ya individualizado, por la suma de \$ 20.580.609, más el interés máximo



«RIT»

que la ley permite estipular a contar de la fecha de la mora y la fecha del pago efectivo de la deuda, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma indicada, y seguir adelante esta ejecución, hasta hacer a su representado, entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

Que el 23 de mayo de 2.018 se notificó personalmente a Jorge Erwidh Paredes Inostroza.

Que el 28 de mayo de 2.018 el ejecutado, estando dentro de plazo, y conforme con lo previsto en el art. 459 del Código de Procedimiento Civil, respecto del pagaré a la orden Nro. 420012904303, suscrito con fecha 29 de Noviembre del año 2.011, cuya aceleración de pago se provocó a partir de la cuota vencida del 17 de Julio de 2.016, y cuya demanda ejecutiva se presentó con fecha 19 de Mayo de 2.018, y fue notificada con fecha 23 de Mayo de 2.018; opone la excepción N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva. A este respecto el artículo 98 de la ley especial 18.092 sobre letras de Cambio y Pagaré, expresa: *"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."* Argumenta el ejecutante que el deudor se obligó mediante pagaré a la orden Nro. 420012904303, suscrito con fecha 29 de Noviembre del año 2.011, por la suma primitiva de \$ 38.640.048 por concepto de capital pagadero conjuntamente con los intereses correspondientes en 95 cuotas mensuales sucesivas e iguales de \$ 579.115 ejerciendo la acción ejecutiva en consideración al uso de la cláusula de aceleración de pago que se provocó a partir de la cuota vencida del 17 de Julio de 2.016. Así señala en el texto de su demanda ejecutiva que hace uso de la cláusula de aceleración de pago en razón de cuota vencida con fecha 17 de Julio de 2.016. Banco Santander Chile manifiesta que adeuda la suma de \$ 20.580.609. Vale decir, ha procedido al cobro del total de la deuda desde la cuota de fecha 17 de Julio de 2.016, como si fuera exigible en su totalidad en el uso de su facultad de aceleración. La facultad de aceleración que se plantea en beneficio del acreedor ha sido ejercida expresamente por el ejecutante desde el vencimiento de la cuota de fecha 17 de Junio de 2.016 y no otra. Desde el 17 de Junio de 2.016, época de mora en la que habría incurrido el ejecutado y por lo que el Banco optó para entender acelerada la deuda a la fecha, ya sea la fecha de presentación de la demanda esto es el 19 de Mayo de 2.018, o bien la fecha de notificación de la demanda esto es la fecha 23 de Mayo de 2.018, en ambos casos ha transcurrido más de un año, lo que deviene en la



«RIT»

prescripción de la acción cambiaria emanada del pagaré aludido (pagaré a la orden Nro. 420012904303), y lo que deviene en la prescripción de la acción ejecutiva aludida, la que debe ser acogida. Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citada, ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré, artículos 1.568, 1.545, 1.546, 1.551, 1.494, y siguientes del Código Civil, y artículos 434 y 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, rogó tener por interpuesta excepción a la ejecución, declararla admisible, y, en definitiva, acogerla y rechazar la demanda ejecutiva en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Que el 21 de junio de 2.018 el ejecutante evacuó el traslado conferido, sosteniendo que: 1. Que en conformidad, a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Nro. 18.092 sobre letras de Cambio y Pagaré, expresa: *“El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.”* 2. Sostiene el ejecutado, que el plazo de prescripción debe contarse desde el vencimiento de la primera cuota impaga, esto es, desde el 17 de junio de 2.016, y que desde esa fecha hasta la presentación de la demanda, 19 de Mayo del año 2.018, o bien de la fecha de la notificación de la demanda esto es el 23 de Mayo de 2.018, en ambos casos, ha transcurrido más de un año, lo que deviene en la prescripción de la acción cambiaria emanada del pagaré aludido, y lo que deviene en la prescripción de la acción ejecutiva aludida, la que debe ser acogida. Señala que la afirmación de don Jorge Erwidh Paredes Inostroza, constituye un error. En el caso de autos, tal como se señala en la demanda, las cuotas se consideran de plazo vencido a contar de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de abril del año 2018, de esta fecha también se empieza a computar el plazo de prescripción. La demanda fue presentada con fecha 19 de abril del año 2.018; y no como sostiene el demandado el 19 de mayo del año 2.018; y notificada el 23 de mayo del año 2.018. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la cláusula de aceleración de autos es facultativa y, en consecuencia, está pactada en beneficio del acreedor, no es menos cierto que las cuotas fueron venciendo una a una y éstas se pudieron haber cobrado individualmente. De acuerdo a lo anterior, las cuotas del pagaré vencidas con un año o más de antelación a la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, dado que van venciendo una a una, y ese derecho lo adquirió válidamente el deudor con anterioridad a la demanda, en lo que se refiere a la acción ejecutiva. En consecuencia, el plazo de prescripción de las cuotas vencidas con posterioridad al 09 de Mayo del año 2.017 corre a contar de la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el



«RIT»

23 de Mayo del año 2.018. Sin embargo, las cuotas que vencieron con anterioridad a esa fecha, según se ha dicho, se encuentran prescritas en lo que se refiere a la acción ejecutiva establecidos en el pagaré en conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Nro. 18.092. En consecuencia, don Jorge Erwidh Paredes Inostroza, adeuda al Banco Santander-Chile, las cuotas no prescritas, esto es, a contar de la cuota vencida del 23 de mayo del año 2.017 en adelante. En consecuencia, el deudor al día 23 de mayo del año 2.018, fecha de la notificación de la demanda, adeudaba las cuotas no prescritas documentadas en el pagaré antedicho, esto es, desde la cuota Nro. 66 vencida el 12 de junio del año 2.017 a la cuota Nro. 95 con vencimiento el 12 de noviembre del año 2.019, por un monto de \$ 559.115 cada una, más la cuota Nro. 96 por un monto de \$ 579.151, con vencimiento el 09 de diciembre del año 2.019, esto es, al 23 de mayo de 2.018, fecha de la notificación de la demanda, adeudaba la suma de \$ 17.952.601 en capital, más intereses y costas. Se ha resuelto por la Jurisprudencia que *“si el acreedor no ha demandado el pago, su inactividad no producirá la caducidad de las cuotas futuras, pero no podrá impedir la prescripción de las acciones cambiarias que emanan de cada cuota vencida impaga con un año o más de antelación a la notificación de la demanda, en la que se exprese la intención de acelerar la deuda su ejercicio no puede retrotraerse desconociendo los derechos válidamente adquiridos en relación a las cuotas documentadas en el pagaré por el deudor con anterioridad a la demanda”* (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 30 de junio de 2.006, en Gaceta Jurídica Nro. 312, página 141). En mérito a lo expuesto, procede acoger sólo parcialmente esta excepción, esto es, entre el periodo comprendido entre el 11 de julio del año 2.016 hasta el 23 de Mayo del año 2.017, y rechazarla en el resto del período, por cuanto, las cuotas vencen una a una, y el plazo de prescripción empieza a correr desde que se hacen exigibles, en el caso de autos, desde el vencimiento de cada cuota o en relación a las cuotas no vencidas desde el ejercicio de la cláusula de aceleración facultativa, hecha por parte del acreedor junto con la notificación de la demanda, esto es, en el caso de autos, el 23 de Mayo del año 2.018. Cabe tener presente que *“la prescripción de la acción cambiaria es diversa de la que corre en contra de la acción del contrato causal o subyacente de la que trae causa el pagaré, como sería, por ejemplo la derivada de un contrato de mutuo”* (Edison Lara Aguayo, Régimen Jurídico del Pagaré, Legal Publishing, pág. 129). En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y demás pertinentes, y a lo dispuesto en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, solicita se tenga por evacuado el traslado conferido, desechar en la parte señalada, la excepción opuesta; y seguir adelante esta ejecución, con costas.



«RIT»

Que el 23 de junio de 2.018 se tuvo por contestada la excepción, se la declaró admisible y se recibió a prueba, mediante resolución que fue notificada legalmente a las partes.

El ejecutante no produjo prueba.

- a) Pagaré a la orden de Banco Santander Chile, suscrito con fecha 29 de noviembre del año 2.011, por la suma primitiva de \$ 38.640.048, por concepto de capital, pagadero conjuntamente con los intereses correspondientes, en 95 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$ 579.115, cada una, con vencimiento los días 12 de cada mes, a constar del 09 de enero del año 2.012, y hasta el 11 de noviembre del año 2.019; y una última cuota de \$ 579.151, con vencimiento el 09 de diciembre del año 2.019; y cuya firma fue autorizada por notario público el 29 de noviembre de 2.011.

El ejecutado produjo la siguiente prueba:

1. Sentencia dictada en rol 4.635-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema, de 12 de marzo de 2.012.

Que el 18 de enero de 2.019 se citó a las partes a oír sentencia.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil señala que *“La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:”* *“17° La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”*. Y la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y por cumplirse los demás requisitos legales. Sus elementos son el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor. Se requiere además que la acción sea prescriptible; que la prescripción sea alegada; que no se haya interrumpido; que no se encuentre suspendida; y que transcurra el tiempo fijado por la ley.

**SEGUNDO:** Que, - en cuanto a la prescripción extintiva de la acción cambiara emanada del pagaré -, el artículo 98 de la Ley 18.092, sobre letra de cambio y pagaré, establece que *“El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”*. Y el artículo 100 del mismo texto señala que *“La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se*



«RIT»

notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución” ; - norma aplicable al pagaré -, según el artículo 107 de la misma ley, por no ser contrario a su naturaleza ni a las disposiciones que lo reglan.

**TERCERO:** Que, además, el artículo 105 de la Ley 18.092, sobre letra de cambio y pagaré, dispone que *“El pagaré puede ser extendido: 1.- A la vista; 2.- A un plazo contado desde su fecha, y 3.- A un día fijo y determinado. El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”* .

**CUARTO:** Que el pagaré en que se funda la ejecución expresa: *“EXIGIBILIDAD ANTICIPADA. El Banco podrá hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que ésta se halle reducida, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide esta obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Junto a lo anterior se podrá hacer exigible el presente pagaré, al arbitrio exclusivo del Banco, en forma anticipada si el o los obligados a su pago cayeren en insolvencia, entendiéndose para todos los efectos que existe insolvencia de su parte si cesare en el pago de cualquier obligación, si él o uno o más de sus acreedores solicitan su quiebra o formulan proposiciones de convenio extrajudicial o judicial, si por la vía de medidas prejudiciales o precautorias se obtiene en su contra secuestros, retenciones, prohibiciones de celebrar actos o contratos respecto de cualquiera de sus bienes o el nombramiento de interventores; si se trabare embargo de cualquiera de sus bienes o si ocurriere cualquier otro hecho que también ponga en evidencia su insolvencia. Con este propósito el Banco estará facultado irrevocablemente para presentar a cobro el pagaré, en la fecha que haya(mos) incurrido en alguna de las causales que le dan derecho para exigir el pago inmediato de este pagaré, y proceder a su protesto si ello fuere necesario”* .

**QUINTO:** Que, - como se transcribió en el considerando tercero -, *“El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento”* . En otras palabras, la ley faculta al suscriptor para obligarse a pagar anticipadamente el total del saldo insoluto, - como si fuera de plazo



## «RIT»

vencido -, por la sola circunstancia de no pagar una de las cuotas. Si así lo suscribe, queda irrevocablemente sometido a las consecuencias de tal declaración. Una de esas consecuencias es que el acreedor adquiere irrevocablemente el derecho a cobrar el saldo insoluto, como si fuera de plazo vencido, por la sola circunstancia del no pago de una de las cuotas; pero este derecho debe ejercerlo dentro de plazo, contado desde que se hizo exigible la obligación, bajo sanción de prescripción de la acción. Dicho de otro modo, - y en nuestro concepto -, la ley no permite que el suscriptor de un pagaré se obligue en forma incierta, esto es, que se obligue en términos de dar al acreedor la facultad de decidir en qué o cuál momento hace exigible el total del saldo insoluto, sino que, - solamente -, para suscribir uno que dé o entregue al acreedor el derecho de cobrar el total del saldo insoluto por la sola circunstancia del no pago de una de las cuotas. Es ésta circunstancia, - el no pago de una de las cuotas -, la que hace exigible el total del saldo insoluto. De otra forma la exigibilidad del pagaré quedaría supeditada a la exclusiva voluntad del acreedor, con la consiguiente incerteza jurídica para el deudor. El pagaré es un acto unilateral, - del suscriptor -, que debe extenderse claramente, por lo que no se concibe que su exigibilidad, - uno de sus principales atributos, - quede condicionada o supeditada a voluntad distinta del suscriptor, pues contraría su naturaleza de acto unilateral. En nuestra opinión, cualquiera sea la forma en que se hubiera redactado la “cláusula” de aceleración, ya sea de manera imperativa o facultativa, - y que, dicho sea de paso, son habitualmente impuestas por el acreedor a través de formularios de adhesión -, el efecto es el mismo, esto es, hacer exigible el total del saldo insoluto. Este es el efecto que establece la ley y, por tanto, ninguna consecuencia puede tener una declaración que permita al acreedor postergar la exigibilidad de la acción a una fecha posterior al retardo, pues es contraria a la naturaleza del pagaré. Mirado así, - esto es, que la exigibilidad se produce inmediatamente por el no pago de una de las cuotas -, pierde sentido recurrir a la fecha de presentación o interposición de la demanda como punto de partida para saber si el plazo de prescripción está cumplido o no; y, por el contrario, adquiere consistencia la norma que dice *“La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución”*. Para decirlo en términos simples, si el deudor suscribe un pagaré con “cláusula” de aceleración, - como quiera que hubiera sido redactada -, queda obligado a pagar el total del saldo insoluto por la sola circunstancia de no pagar una de las cuotas, es decir, por el simple retardo; y en tal caso el acreedor adquiere el derecho a cobrárselo, dentro del plazo de un año, contado desde el simple retardo, so pena de extinguir total y



«RIT»

completamente la acción cambiaria, por prescripción extintiva; ya sea para cobrar el total del saldo insoluto, o sólo para cobrar parte del total del saldo insoluto. Creemos que es así porque así emana del tenor literal del artículo 105 de la Ley 18.092; debido a que concuerda con la naturaleza de acto unilateral del pagaré; y porque se trata de una acción especial de corto tiempo, de un año, contado desde el vencimiento del documento, que no es otro que el día en que el deudor dejó de pagar una de las cuotas. No se concibe que la exigibilidad pueda ser decidida por el acreedor, mediante acto ajeno al pagaré. Lo contrario sería asumir que, - pese a lo que dice la ley -, el acreedor puede manejar a su conveniencia el plazo de prescripción de la acción emanada del pagaré.

**SEXTO:** Que, *“CUARTO: Que al contrario de lo sostenido por el recurso, cualesquiera que sean los términos en que las partes han convenido lo que se conoce como "cláusula de aceleración", su alcance no es otro que el hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, aun cuando existan cuotas cuyos plazos de vencimiento se encuentren pendientes, ello por el solo hecho del no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentra dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción. En efecto el sentido de la cláusula de aceleración indicada es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades. El efecto indicado se produce cualquiera sea el sentido, facultativo o imperativo, en que se haya redactado la cláusula materia de la discusión;”*. (E. Corte Suprema, rol 2.066-2.008)

**SÉPTIMO:** Que, por consiguiente, se acogerá la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues entre el 17 de julio de 2.016, fecha en que el ejecutado incurrió en retardo o mora de pagar, y el 23 de mayo de 2.018, día en que la demanda fue notificada, transcurrió el plazo de un año, que es el que exige la ley para declarar prescrita la acción cambiaria emanada del pagaré.

**Y VISTO ADEMÁS** lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.494, 1.698, 1.702, 2.492, 2.494, 2.514 y 2.518 del Código Civil; 98, 100, 102, 103, 105, 106 y 107 de la Ley 18.092, sobre letra de cambio y pagaré; y 144, 160, 170, 254, 434, 437, 464 N° 17 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:



«RIT»

Que SE ACOGE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA y, en consecuencia, SE ABSUELVE A LA EJECUTADA; con costas.

Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno, cuatro de Marzo de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>